



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

DENUNCIANTE : INTER ARTIS PERÚ

DENUNCIADA : ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.

**Infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos –
Prescripción: No opera – Comunicación pública de interpretaciones o
ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales – Derecho de
remuneración**

Lima, uno de junio de dos mil veintidós.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2021, Inter Artis Perú (Perú) (en adelante, *Inter Artis*) interpuso denuncia contra Andina de Radiodifusión S.A.C., por supuesta infracción a los derechos conexos que administra.

Señaló lo siguiente:

- La denunciada es un organismo de radiodifusión titular de la señal televisiva ATV, a través de la cual transmiten diversas obras audiovisuales en las que se ha fijado interpretaciones de artistas nacionales y extranjeros cuyos derechos conexos administra su entidad¹.

¹ Señaló a las siguientes obras audiovisuales:

- 11 de octubre de 2017: “Karadayi”, “Qué bonito amor”, “Soy tu dueña”, “Como dice el dicho” y “Esposa Joven 2”.
- 15 de octubre de 2017: “Chespirito” (que incluye “El Dr. Chapatín”, “El Chavo del 8”, “Los Caquitos”, “Los Chifladitos”, entre otras) y “El Chapulín Colorado”.
- 15 de enero de 2018: “Como dice el dicho”, “Gumus”, “Karadayi”, “Qué bonito amor” y “Esposa Joven 2”.
- 30 de junio, 3 de setiembre de 2018 y 9 de marzo de 2019: “Chespirito” y “El Chapulín Colorado”.
- 3 de setiembre de 2018: “Cada quien su santo”, “La Madrastra”, “Salomé”, “Destilando amor”, “Hasta el fin del mundo”, “Perdóname” y “Amar es primavera”.
- 3 de setiembre de 2018: “La madrastra”, “Salomé”, “Hasta el fin del mundo”, “Destilando amor”, “Perdóname” y “Amar es primavera”.
- 1 de abril de 2019: “El amor no tiene precio”, “Mi destino eres tú”, “Abismo de pasión”, “Corazón indomable”, “Amar a muerte” y “Querer sin límites”.
- 7 de junio de 2019: “Zacatillo”, “El amor no tiene precio”, “Amor Bravío”, “Abismo de pasión”, “Amar a muerte”, “Corazón indomable” y “Querer sin límites”.
- 19 de julio, 24 de setiembre, 30 de octubre y 21 de noviembre de 2019: “El amor no tiene precio”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

- Lo anterior se verifica de la revisión de la programación histórica de la señal ATV mediante la herramienta *WayBack Machine*.
- Pese a las continuas comunicaciones sostenidas con el representante de la denunciada y, ante la falta de respuesta, se solicitó a la Comisión de Derecho de Autor para que requiera información respecto de sus ingresos.
- El 13 de julio de 2020, la denunciada presentó, en el Expediente N° 3199-2019/DDA, información parcial acerca de sus ingresos por publicidad, alquileres y concesiones de espacios televisivos correspondientes a los meses de octubre de 2017 a noviembre de 2019², lo que constituye un incumplimiento del mandato efectuado en el referido expediente, pues el cálculo que efectúan para la determinación de la remuneración equitativa se realiza respecto de los ingresos totales.
- A pesar de lo anterior y de haber sido requerida nuevamente por la autoridad, la denunciada persiste en su incumplimiento, lo que constituye una infracción tipificada en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807.
- En virtud de lo anterior y atendiendo a los tarifarios de su entidad, el cálculo de las remuneraciones devengadas asciende a S/ 822 564.33³.
- Mediante Informe N° 076-2018/GEE, la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi señaló que el tarifario de Inter Artis del 2017 cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 153, literal e) de la Ley sobre el derecho de Autor.
- El 22 de enero de 2021, la denunciada fue intimada en mora para el pago de S/ 822 564.33, que corresponde a remuneración por la comunicación al público de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales por el periodo comprendido desde octubre de 2017 a noviembre de 2019; sin embargo, se ha negado a cumplir con esta obligación.

Solicitó que:

-
- 31 de julio de 2019: “Cuidado con el ángel”, “El amor no tiene precio”, “Amor bravío” y “Corazón indomable”.

² Al presentar la referida información, la denunciada señaló que a misma “... *ha sido acotada teniendo en consideración los ingresos percibidos por los espacios de la programación de ATV en los que se hayan emitido obras audiovisuales que impliquen una comunicación al público sobre interpretaciones y ejecuciones artísticas en las cuales podrían participar los titulares de Derechos que representa Inter Artis Perú.*”

³ Monto calculado en base a la información parcial recibida por la denunciante en el Expediente N° 3199-2019/DDA.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

- Se ordene a la denunciada el pago a su favor de S/ 822 564.33, por concepto de remuneraciones devengadas correspondiente al periodo comprendido desde octubre de 2017 hasta noviembre de 2019.
- Se sancione a la denunciada con el máximo de la multa permitida en la Ley y se le ordene el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
- Se le requiera a la denunciada para que presente:
 - El listado detallado de su programación correspondiente al periodo comprendido entre los meses de octubre de 2017 y noviembre de 2019, con el fin de complementar la información respecto de las interpretaciones y ejecuciones comunicadas por dicha parte.
 - Los ingresos mensuales totales por concepto de publicidad, alquileres y concesiones de espacios televisivos correspondientes al periodo materia de denuncia, a fin de efectuar un adecuado cálculo de las remuneraciones devengadas.

Adjuntó medios probatorios⁴.

⁴ Consistentes en:

- Carta Notarial de intimación en mora dirigida a la denunciada y recibida por esta el 22 de enero de 2021.
- Ficha de levantamiento de información para el cálculo de la tarifa.
- Programación diaria de la señal de ATV desde octubre de 2017 a noviembre de 2019, la cual debe ser presentada por la denunciada.
- Copia del informe N° 076-2018/GEE.
- Copia de las cartas remitidas a la denunciada informándole acerca de sus obligaciones.
- Copia del escrito de fecha 13 de julio de 2020, presentado en el Expediente N° 3199-2019/DDA.
- Copia de la Resolución N° 1 de fecha 17 de febrero de 2020, emitida en el Expediente N° 3199-2019/DDA.
- Copia de la Resolución N° 5-2011/DDA-INDECOPI que concede la autorización de funcionamiento a Inter Artis como sociedad de gestión colectiva.
- Copia de Certificados de Registro de contratos de representación recíproca que ha suscrito la denunciante con sociedades de gestión colectiva que representan los derechos de propiedad intelectual de artistas intérpretes y ejecutantes extranjeras.
- Copia del DNI de la Directora General de Inter Artis Perú. Declaración Jurada de Vigencia de Poder y copia de la Partida Registral N.º 01211-2014.
- Un CD con las grabaciones de las producciones verificadas en la señal de ATV.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

Mediante Resolución N° 1 de fecha 26 de abril de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor (en adelante, *la Secretaría Técnica*), entre otros aspectos:

- Admitió a trámite la denuncia.
- Requirió a la denunciada que presente:
 - Un listado detallado de la programación diaria que transmitiría a través de la señal televisiva ATV correspondiente al periodo materia de denuncia, señalando expresamente el nombre de cada obra audiovisual comunicada por dicha parte, incluyendo telenovelas, series y películas.
 - Sus ingresos mensuales totales por concepto de publicidad, alquileres y concesiones de espacios televisivos del periodo de prueba relevante, sin ningún tipo de descuento salvo el IGV.
- Requirió a la denunciante un listado de los representados (incluyendo su número de socio) conforme al repertorio bajo su administración respecto de los cuales sus interpretaciones habrían sido verificadas en las obras audiovisuales señaladas en su escrito de denuncia.

Con fecha 30 de abril de 2021, la denunciante absolvió el requerimiento efectuado señalando que el catálogo que representa es amplio y no se limita a artistas peruanos, debido a los convenios que mantienen suscritos con entidades de gestión colectiva extranjera. Adjuntó el listado de sus representados cuyas interpretaciones se verificaron en las obras audiovisuales señaladas en su escrito de denuncia, así como un CD con grabaciones de las referidas obras.

Con fecha 7 de mayo de 2021, la denunciada, Andina de Radiodifusión S.A.C. se apersonó al procedimiento y solicitó una prórroga para la presentación de sus descargos y el cumplimiento del requerimiento de información, siendo que mediante Resolución N° 3 de fecha 24 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica le concedió un plazo de 5 días hábiles.

Con fecha 2 de junio de 2021, la denunciada solicitó nuevamente una prórroga, la cual fue concedida mediante Resolución N° 5 de fecha 7 de junio de 2021, por un plazo de 3 días hábiles.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

Con fecha 18 de junio de 2021, la denunciada, Andina de Radiodifusión S.A.C., absolvió el requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica⁵. Adicionalmente, manifestó lo siguiente:

- Su empresa no ha incurrido en una negativa injustificada del pago de la remuneración por la comunicación pública de las interpretaciones y ejecuciones fijadas en obras audiovisuales de artistas intérpretes y ejecutantes.
- La discusión sobre el pago se suscita debido a la falta de razonabilidad, equidad y proporcionalidad del importe que la denunciante pretende cobrar a su empresa en virtud de su tarifario por concepto de remuneración equitativa.
- El valor de la remuneración que la denunciante exige a los organismos de radiodifusión debería responder de forma efectiva y proporcional al uso del repertorio de derechos que dicha sociedad representa, no siendo razonable que su tarifario emplee como base imponible el valor total de los ingresos que percibe su empresa por la venta de espacios publicitarios o concesiones de espacios televisivos, debiendo excluirse aquellos espacios correspondientes a programas de noticias, eventos deportivos, programas en vivo u otros formatos cuya comunicación pública no involucre a los titulares de derechos conexos que representa Inter Artis.
- La remuneración por pagar debería ser calculada tomando como base de referencia únicamente los Ingresos Vinculados a la Explotación del Repertorio (IVER).
- Resulta importante que la denunciante acredite en este procedimiento y ponga a disposición de los usuarios el listado completo de sus representados y de las obras audiovisuales en las que estos participan, a efectos de identificar con certeza qué proporción de los ingresos obtenidos por el canal guardan vinculación efectiva con los derechos que representa para efectuar una correcta liquidación.

⁵ Solicitó la confidencialidad del Anexo 2, relativo al reporte de sus ingresos. Mediante Resolución N° 6 de fecha 23 de junio de 2021, la Secretaría Técnica declaró la confidencialidad solicitada por tiempo indefinido.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

Con fecha 30 de junio de 2021, la denunciada añadió lo siguiente:

- La potestad administrativa de la Autoridad para investigar y sancionar parte de los hechos que fundamentan la denuncia ha prescrito, ya que la imputación de cargos en su contra le fue notificada el 30 de abril de 2021, por lo que solo podrán ser investigados aquellos hechos que tuvieron lugar hasta 2 años antes, es decir del 1 de mayo de 2019 en adelante.
- La conducta presuntamente infractora habría sucedido en la fecha de emisión al público de las obras que contienen interpretaciones y ejecuciones a través de la señal de ATV y cuya obligación de pago es de periodicidad mensual. Esto quiere decir que el hecho discutido se inicia y se agota en el momento en que las obras son comunicadas al público, siendo este el mismo momento en el que se generó la referida obligación.
- La infracción es de naturaleza instantánea, considerar lo contrario, carece de validez y constituiría una extralimitación por parte de las entidades de gestión colectiva.
- Se ha utilizado una base de cálculo que no respeta los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad.
- La denunciante, al momento de efectuar el cálculo de la liquidación del importe adeudado, que sirvió de sustento para la intimación en mora contra su empresa, ha aplicado una serie de factores respecto de los cuales no ha brindado justificación alguna.
- La metodología para el cálculo de una remuneración verdaderamente proporcional debe atender al criterio IVER, el cual no se encuentra incorporado ni en el tarifario ni en el Informe emitido por la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.
- En virtud de ese criterio, la base imponible debería acotarse a aquellas obras en las que se verifique una relación directa entre la remuneración que le corresponde pagar y los ingresos que se hubieren generado de forma efectiva por la utilización del repertorio que administra la denunciada, lo que no ocurre en el presente caso.
- Si bien los ingresos que reportó su empresa corresponden a un género audiovisual que potencialmente podría involucrar derechos de los representados de Inter Artis, la denunciante no acreditó que en la totalidad de los casos estos hayan participado de forma efectiva.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

- Cumplió con absolver el requerimiento efectuado en el Expediente N° 3199-2019/DDA de manera cabal y acorde a lo solicitado, por lo que no existe incumplimiento de su parte.
- No puede identificar a los artistas intérpretes y ejecutantes en las obras audiovisuales, puesto que la denunciante no puso a su disposición el listado completo de los derechos que representa.
- Inter Artis omitió presentar información que permitiría verificar con exactitud qué segmentos de su programación están verdaderamente vinculados con los derechos conexos de sus representados, limitándose a comentar solo algunos títulos emitidos en el canal que involucrarían a parte de estos.
- Los factores de intensidad y de clasificación aplicados en la liquidación de la denunciante no responden a algún criterio objetivo ya que, por ejemplo, de la revisión del Informe Económico que aprobó el tarifario no se define que los organismos de radiodifusión deban ser sometidos necesariamente a la aplicación de un factor de intensidad de 2.0.
- Aun cuando el objeto del presente procedimiento no sea analizar la razonabilidad del tarifario de Inter Artis, es innegable que resulta fundamental para el análisis de la responsabilidad de su empresa el determinar si la metodología utilizada por la sociedad de gestión colectiva para calcular la remuneración se ajusta o no a los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad previstos en la Ley sobre el Derecho de Autor.
- El restringirle la posibilidad de discutir la validez del criterio de cálculo aplicado por la denunciante, constituye no solo una afectación a su derecho de defensa, sino una contravención a la ley.
- Durante la evaluación del tarifario de Inter Artis no existe etapa alguna que permita a terceros apersonarse o presentar sus observaciones contra el proyecto de este.
- Si bien la denunciante señaló que el tarifario del año 2017 cuenta con la aprobación de la Gerencia de Estudios Económicos, ello no implica que los administrados se sometan al mismo de forma irrestricta, pues no han tenido un mínimo nivel de participación.
- Ante la imposibilidad de presentar comentarios al tarifario de Inter Artis antes de su aprobación, sería un mecanismo idóneo para analizar la metodología del mismo emitir un pronunciamiento en el presente procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

Con fecha 14 de julio de 2021, la denunciante señaló lo siguiente:

- En relación con los argumentos relativos a la prescripción:
 - Para la denunciada, el hecho presuntamente infractor sería la comunicación pública de interpretaciones y ejecuciones artísticas de sus representados a través de la señal ATV; no obstante, en el presente caso lo que constituye infracción es la omisión del pago de la remuneración establecido en el artículo 18.1 de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
 - La negativa de pago se configura desde que el usuario se niega efectivamente a cumplir con su obligación, lo que se verifica luego del plazo de 10 días de remitida la carta de intimación en mora, tal como lo ha establecido la Comisión anteriormente.
 - El derecho de remuneración única es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones, sin que la Ley sobre el Derecho de Autor o la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante hayan establecido cuándo debe efectuarse el pago.
 - Si bien se intimó en mora a la denunciada el 22 de enero de 2021, ello se debe a que en su momento la denunciada no presentó sus ingresos para determinar el monto de la tarifa que le corresponde abonar.
 - La negativa al pago de la remuneración recién se configuró el 2 de febrero de 2021, por lo que al haber presentado la denuncia, el plazo de prescripción se encuentra suspendido.
- Respecto de la negativa de pago:
 - La denunciada alega que el tarifario no cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en la Ley sobre el Derecho de Autor, por lo que pretende ser dicha parte quien señale la base de cálculo más acorde a sus intereses, desconociendo lo establecido en su tarifario.
 - Además, la propia Autoridad, a través de un informe de su órgano competente, ha señalado que su tarifario cumple con la normatividad vigente, por lo que resulta de aplicación a todos los usuarios de interpretaciones y ejecuciones.
 - Sin perjuicio de que el tarifario se basa en los ingresos totales de los organismos de radiodifusión, la denunciada brindó sus ingresos



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

- parciales y, aun con todo ello, no ha cumplido con abonar la liquidación efectuada en base a estos últimos.
- Recién con la información brindada por la denunciada en el presente procedimiento se pudo estimar que el total que adeuda la denunciada es un monto que asciende a S/ 2 408 027.75⁶ por el periodo octubre 2017 a noviembre de 2019.
 - Respecto del cálculo de las remuneraciones devengadas:
 - El cálculo del pago a una sociedad de gestión colectiva no se efectúa en base a lo que el usuario estime pertinente pagar, sino a lo establecido expresamente en su tarifario.
 - No existe duda de la legalidad de su tarifario, ya que se determinó que el mismo era conforme a ley.
 - La razón de la aplicación del factor de intensidad necesario a la liquidación objeto de la intimación en mora resulta de la propia declaración de la denunciada, quien manifestó que el monto que sirvió de base se encontraba acotado a aquellos ingresos provenientes de espacios en los cuales transmite obras audiovisuales.
 - Distinto hubiese sido el caso de haber remitido la información completa acerca de sus ingresos, pues ahí se hubiese determinado si el nivel es poco, regular, útil o necesario.
 - En cuanto al factor de clasificación, este es calculado a partir del nivel de categorización o clasificación del usuario y depende del régimen tributario de cada uno de estos, por ello, al tener la denunciada un régimen tributario general, le corresponde el factor de clasificación 2.

Con fecha 30 de julio de 2021, la denunciada añadió lo siguiente:

- Resulta poco razonable amparar la interpretación de la prescripción planteada por la denunciante, ya que ello habilitaría a cobrar deudas a sus usuarios sin ningún límite temporal, lo que constituiría una contradicción con los propios fundamentos del sistema de gestión colectiva.

⁶ Señaló que el referido monto resulta de calcular el 0.25% de los ingresos por concepto de publicidad, alquileres y concesiones de espacios televisivos en el periodo relevante, multiplicado por el factor de clasificación 2 (FC2=2.0) y el factor de intensidad necesario 2.0 (FI=2.0).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

- Si bien se informó acerca de los espacios televisivos en los que habría existido comunicación pública de obras audiovisuales, ello no implica que en todos estos haya existido participación efectiva de los representados de la denunciante, más aún cuando dicha parte no ha brindado la información para identificar de forma precisa a sus asociados.
- Su empresa ha cumplido con identificar todas las obras audiovisuales comunicadas a través de su señal, siendo que ahora es turno de la otra parte demostrar de forma efectiva en cuáles de estas obras participan sus representados.
- De lo contrario, se estaría asumiendo que Inter Artis representa de forma absoluta y genérica a todos los artistas intérpretes y ejecutantes que participan en la totalidad de películas, series o novelas, sin una verificación efectiva previa.

Mediante Resolución N° 331-2021/CDA-INDECOPI de fecha 6 de agosto de 2021, la Comisión de Derecho de Autor:

- Declaró INFUNDADA la excepción de prescripción planteada por la denunciada.
- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Inter Artis contra Andina de Radiodifusión S.A.C., por el periodo comprendido desde octubre de 2017 hasta noviembre de 2019.
- ORDENÓ el pago por parte de la denunciada a favor de la denunciante Inter Artis Perú de la suma de S/ 822 564.33, por concepto de remuneración equitativa; asimismo, le impuso una multa de 180 UIT y dispuso el pago, a favor de la denunciante, de las costas y los costos derivados del presente procedimiento.
- Dispuso PONER EN CONOCIMIENTO de la Secretaría Técnica lo actuado en el presente procedimiento a fin de que evalúe el inicio de un procedimiento sancionador en contra de Andina de Radiodifusión S.A.C.
- ORDENÓ la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Consideró lo siguiente:

Sobre la prescripción alegada



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

- El artículo 175 de la Ley sobre el Derecho de Autor establece que el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de la fecha en la que cesó el acto que configura la presunta infracción, es decir, se verifica una sola forma de contabilización del mismo.
- La infracción imputada en el presente caso es la presunta negativa por parte de la denunciada al pago de la remuneración única y equitativa por los actos de comunicación pública de interpretaciones y ejecuciones fijadas en obras audiovisuales de artistas intérpretes y ejecutantes en el periodo de octubre 2017 a noviembre 2019.
- La sola comunicación al público de sus interpretaciones no constituye un acto ilícito, toda vez que los artistas no cuentan con la facultad de prohibir u oponerse a los actos de comunicación pública, sino que, habiéndose realizado dicho acto de explotación, los artistas tienen derecho de solicitar a quien realizó el mismo que cumpla con pagar la remuneración correspondiente por dicho concepto.
- Siendo que la comunicación pública de las interpretaciones genera en sus titulares un derecho de simple remuneración, la infracción a dicho derecho se generará recién con el vencimiento del plazo otorgado en la intimación en mora que se efectúe, pues desde dicho momento se verifica la negativa de pago por parte del obligado.
- La infracción es de naturaleza permanente, pues se genera con la negativa de pago por parte del obligado y culmina una vez que se ha cumplido con la obligación mencionada.
- Por tanto, siendo que la omisión de pago aún continúa, no ha cesado el acto que constituye infracción, lo que determina que no se haya configurado el presupuesto de prescripción, correspondiendo declarar infundada la excepción alegada.

Sobre la supuesta infracción

- En relación con los argumentos de la denunciada:
 - En el procedimiento únicamente se evalúa la presunta negativa de la denunciada al pago de la remuneración única y equitativa por actos de comunicación pública de interpretaciones y ejecuciones fijadas en obras audiovisuales, a través de su servicio de radiodifusión, de artistas intérpretes y ejecutantes que representa la denunciante y no la legalidad o razonabilidad del tarifario de la denunciante o sus obligaciones como



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

sociedad de gestión colectiva, por lo que no es posible emitir pronunciamiento respecto de hechos que no son parte de la cuestión controvertida en el presente procedimiento. En atención a ello, de ser el caso, se fijará las remuneraciones devengadas de acuerdo con el tarifario vigente a la fecha en que habrían ocurrido los actos de comunicación pública por parte de la denunciada.

- La regla general es presumir que las sociedades de gestión colectiva cuentan con legitimidad para interponer procesos judiciales o administrativos con relación a los derechos confiados a su administración y para su ejercicio válido únicamente deberán presentar sus estatutos y contar con la autorización de la Dirección de Derecho de Autor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, en el caso en concreto, lo requerido en el Texto Único Procedimiento Administrativo del Indecopi.
 - No resultará necesario exigir a una sociedad de gestión colectiva que cumpla con acreditar documentalmente la representación de cada uno de sus asociados para interponer denuncias administrativas ante el Indecopi.
 - Mediante Resolución N° 55-2011/DDA-INDECOPI la Dirección de Derecho de Autor otorgó a Inter Artis la autorización de funcionamiento como sociedad de gestión colectiva con la finalidad de administrar los derechos conexos en el territorio peruano de los artistas intérpretes y ejecutantes del ámbito audiovisual.
 - La denunciante es una sociedad de gestión colectiva debidamente autorizada a funcionar como tal, por lo que le resulta aplicable la presunción de legitimidad para obrar contemplada en el artículo 147° de la Ley.
- De la revisión de los medios probatorios, así como de lo declarado por la propia denunciada respecto de su programación, se evidencia que esta ha venido comunicando a través de su servicio de televisión por señal abierta denominado ATV interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales que se encuentran bajo administración de la denunciante, en el período comprendido desde octubre de 2017 hasta noviembre de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

- Habiendo quedado acreditado que la denunciada ha comunicado al público interpretaciones y ejecuciones fijadas en obras audiovisuales que forman parte del repertorio de la denunciante a través de su servicio de televisión por señal abierta, la denunciante se encuentra obligada también a acreditar que la denunciada ha procedido a negarse al pago de la remuneración única y equitativa que le correspondería, lo que cumplió al presentar una copia de la carta notarial recibida por la denunciada el 22 de enero de 2021, mediante la cual se efectuó la intimación del pago a la denunciada.
- La denunciada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que realizó el pago de la remuneración única y equitativa a la denunciante por el período comprendido entre octubre de 2017 hasta noviembre de 2019, en relación con interpretaciones y ejecuciones fijadas en obras audiovisuales bajo su administración.
- Por tanto, corresponde declarar fundada la denuncia por el periodo señalado.

Sobre las remuneraciones devengadas

- La denunciada habría presentado en el Expediente N° 3199-2019/DDA montos correspondientes a ingresos que, a su consideración, se encontrarían vinculados con la explotación de las obras audiovisuales que contienen las interpretaciones o ejecuciones de artistas, intérpretes y/o ejecutantes fijadas en obras audiovisuales.
- En el presente procedimiento, se le requirió la información respecto de sus ingresos mensuales totales por concepto de publicidad, alquileres y concesiones de espacios televisivos correspondientes a los meses de octubre de 2017 a noviembre de 2019, sin ningún tipo de descuento salvo el IGV.
- La información requerida por la Autoridad permitiría determinar con precisión el monto base de cálculo de las remuneraciones devengadas, por lo que a efectos del cálculo se tendrán en consideración los montos totales declarados por la denunciada mediante escrito de fecha 18 de junio de 2021.
- Si bien en su escrito de denuncia Inter Artis efectuó el cálculo teniendo como Factor de Intensidad 2.0, al considerar que el uso realizado por la denunciada sería necesario, basado en la información parcial presentada por la denunciada, al hacer el cálculo en virtud de los ingresos totales, se toma en consideración la programación global.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

- Así, el uso que la denunciada efectúa de las obras audiovisuales que contienen las interpretaciones o ejecuciones de artistas, intérpretes y/o ejecutantes fijadas en obras audiovisuales es “útil”; en consecuencia, el grado de intensidad aplicable: FI = 1.8.
- Respecto del factor de clasificación de la revisión del tarifario de la denunciante, se advierte que este está conformado por varias categorías, siendo que con base en la información proporcionada por la denunciada de sus ingresos totales, la denunciada se encuentra en el régimen general, siendo el factor aplicable: FC = 2.0.
- De acuerdo con el tarifario de la denunciante, en relación con el sector de televisión de señal abierta, la tarifa mensual aplicable a la denunciada es de S/ 92 616.45:

TTA (Tarifa a Tanto porcentual para televisión de señal abierta)	IPM	FI (Factor de Intensidad)	FC (Factor de Clasificación)	Tarifa Mensual Aplicable S/
0.25%	S/ 10 290 716.89	1.8	2.0	92 616.45

- Corresponde multiplicar dicho monto por los 26 meses, para los cuales se declaró fundada la denuncia, por lo que las remuneraciones devengadas ascenderían a S/ 2 408 027.70.
- No obstante, en tanto la denunciante solicitó como devengados la suma ascendente a **S/ 822 564.33**, corresponde otorgar a la denunciante dicha suma.

Sobre la sanción a imponer

- El beneficio ilícito corresponde al monto que la denunciada dejó de pagar por los actos de comunicación pública de interpretaciones y ejecuciones artísticas fijadas o incorporadas en obras audiovisuales que forman parte del repertorio que administra la denunciante, es decir S/ 2 408 027.70 (monto que efectivamente correspondía pagar). Asimismo, el beneficio ilícito es de 81% teniendo en cuenta que para detectar los actos de comunicación pública es necesario efectuar una verificación de la programación de la denunciada y se considera como factor agravante el ánimo de lucro del infractor pues la denunciada genera ingresos mensuales por concepto de publicidad, alquileres



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

y concesiones de espacios televisivos, empleando el repertorio de la denunciante en el contenido que transmite a través de su señal.

- Por tanto, la multa que correspondería es de 1 013.47 UIT; sin embargo, en tanto el máximo permitido por ley es de 180 UIT, corresponde imponerle dicho monto.

Sobre la sanción a la denunciada por brindar información parcial en el Expediente N° 3199-2019/DDA

- Teniendo en consideración la solicitud efectuada por la denunciante, así como lo declarado por la denunciada corresponde poner en conocimiento de la Secretaría Técnica lo actuado en el presente procedimiento a fin de que evalúe si corresponde el inicio de un procedimiento sancionador de oficio por incumplimiento del requerimiento efectuado en el Expediente N° 3199-2019/DDA.

Con fecha 16 de setiembre de 2021, la denunciada, Andina de Radiodifusión S.A.C. interpuso recurso de apelación señalando lo siguiente:

- (i) La resolución impugnada es nula, ya que no se encuentra debidamente motivada, vulnerando su derecho al debido procedimiento, en tanto:
 - Su empresa señaló durante el procedimiento que la denunciante aplicó los factores de Intensidad (FI=2.0) y de Clasificación (FC=2.0) de manera arbitraria al calcular la presunta remuneración debida; sin embargo, la Comisión se limitó a asignar subjetivamente los valores FI=1.8 y FC=2.0 para reformular el cálculo, sin indicar cuáles son los motivos que le permitieron llegar a dicha conclusión.
 - Tampoco ha indicado las razones por las cuales considera que la infracción al derecho de remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes es de naturaleza permanente, a pesar de que su empresa señaló que se trata de una infracción de naturaleza instantánea.
- (ii) Determinar la fecha de prescripción es fundamental para poder atender a su pedido respecto del periodo 2 de octubre de 2017 a 30 de abril de 2019.
- (iii) El hecho de que el conteo del plazo prescriptorio se encuentre sujeto a un acto que es puramente potestativo (intimación en mora) para Inter Artis resulta poco razonable, ya que ello conllevaría a que las entidades de gestión colectiva como la denunciante puedan realizar cobros a los usuarios sin ningún límite temporal.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

- (iv) Lo anterior resulta contradictorio con los propios fundamentos del sistema de gestión colectiva, ya que las sociedades encargadas de este actúan únicamente en representación de los titulares afiliados y no poseen un derecho independiente que sea ajeno a las reglas propias de la Ley sobre el Derecho de Autor.
- (v) El plazo de prescripción sobre las obligaciones de pago a las sociedades de gestión colectiva debe ser el mismo que tendría un autor o un titular de derecho conexo que actuase de manera individual.
- (vi) Al margen de que la sociedad de gestión colectiva decida intimar en mora a un usuario para cobrar la remuneración de su tarifario, el hecho que inicia la obligación de pago es el acto de explotación sobre la obra o derecho conexo representado, el cual está sujeto al plazo de prescripción de 2 años.
- (vii) La infracción imputada debe ser considerada de naturaleza instantánea, ya que se configura en un momento determinado, esto es, la falta de pago en cada periodo. Tan es así que la propia Comisión, al momento de calcular la remuneración devengada, lo realiza en base a una tarifa mensual.
- (viii) Su empresa no se ha negado de forma injustificada al pago de la remuneración equitativa y única requerida por la denunciante, sino que ello atiende a la discrepancia suscitada entre las partes respecto de la validez y legalidad del importe liquidado.
- (ix) El cobro por parte de la denunciante debe efectuarse bajo los parámetros de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 153 de la Ley sobre el Derecho de Autor; sin embargo, la Primera Instancia ni la denunciante han sustentado que, en efecto, el tarifario se ciñe a los parámetros antes indicados.
- (x) Los argumentos expuestos durante la tramitación del procedimiento carecen de un análisis técnico y económico sobre la estructura tarifaria presentada y su presunta concordancia con la legislación vigente.
- (xi) Su empresa ha presentado una propuesta metodológica para el cálculo de una remuneración proporcional en la actividad de gestión colectiva que permite identificar y cuantificar de forma precisa cual es el nivel de uso de un derecho (IVER), cuya aplicación ha sido reconocida por los tribunales españoles especializados en materia de Propiedad Intelectual.
- (xii) Una base de cálculo razonable y proporcional debe considerar en específico los ingresos generados en los horarios de programación en los que se



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

hubiesen transmitido las obras audiovisuales (series, películas, entre otras) en las que participan artistas intérpretes y ejecutantes a los que representa la denunciante, excluyendo los ingresos que el canal haya percibido de otras fuentes que no guarden relación con lo anterior (noticieros, programas deportivos).

- (xiii) Lo anterior no sucede en el presente caso, toda vez que pretende cobrarse basando el cálculo en todos los espacios televisivos, sin excepción.
- (xiv) La Comisión no se ha pronunciado sobre los argumentos antes señalados, admitiendo la aplicación del tarifario de Inter Artis que resulta desproporcional, inequitativo y no razonable.
- (xv) Se encuentra impedido de realizar la identificación de las obras audiovisuales que habrían presuntamente emitido pues Inter Artis no puso a disposición el listado completo de derechos que representa.
- (xvi) Pese a que la denunciante ha señalado que los criterios para determinar la base imponible del cálculo fueron autorizados a través de un informe de la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi, no se tomó en cuenta el criterio IVER para la elaboración del mismo.
- (xvii) Adoptar una metodología que no recoja el criterio IVER no solo afectaría la actividad de recaudación frente a los usuarios que utilicen el repertorio de la sociedad de gestión colectiva, sino que compromete la función de distribución que ésta debería desempeñar en beneficio de sus asociados, lo cual podría conllevar incluso al inicio de un procedimiento sancionador por infracción al artículo 18 literal a) de la Ley del Artista y Ejecutante.
- (xviii) La Comisión ha pasado por alto la respuesta que brindó Inter Artis al requerimiento efectuado referido a que presente el listado de todos sus artistas agremiados cuyas interpretaciones se hayan observado en las obras que son materia de denuncia, la cual estuvo reducida a algunos ejemplos debido a la supuesta amplitud de sus representados.
- (xix) No basta que la denunciante afirme que tiene el derecho de solicitar el pago por el uso y explotación de obras audiovisuales sin identificar qué derechos de artistas o intérpretes sustentan su pedido de pago de remuneración.
- (xx) En el supuesto negado de que se considere que ha cometido una infracción, la multa ha sido incorrectamente calculada, toda vez que:
 - El presunto beneficio ilícito estaría representado por la remuneración que habría sido dejada de pagar, ascendiente a S/ 822 564.33, según señaló



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

la propia Comisión; sin embargo, para el cálculo se consideró sin mayor sustento un monto de S/ 2 408 027.70.

- Se ha asignado un porcentaje de probabilidad de detección de manera injustificada, a pesar de que la conducta infractora era fácilmente detectable.
- Se ha determinado como agravante la existencia de un ánimo de lucro inexistente pues no ha tenido la intención de obtener una ganancia, provecho o utilidad al cuestionar el monto requerido por la denunciante. Por el contrario, tiene la voluntad de pagar la remuneración correspondiente, pero la misma debe ser razonable, equitativa y proporcional (en función al criterio IVER), lo que no ha ocurrido en el presente caso.

A pesar de haber sido debidamente notificada, Inter Artis no absolvió el traslado de la apelación.

Con fecha 26 de mayo de 2022, Inter Artis solicitó el uso de la palabra.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar lo siguiente:

- a) Si la Resolución N° 331-2021/CDA-INDECOPI de fecha 6 de agosto de 2021, ha sido emitida conforme a ley.
- b) De ser el caso:
 - Si ha operado la prescripción.
 - Si la denunciada Andina de Radiodifusión S.A.C. ha cometido infracción al artículo 18.1 literal a) concordado con el artículo 50 Ley N° 28131, la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, por el periodo comprendido desde octubre de 2017 hasta noviembre de 2019.
 - Las sanciones que corresponderían imponer a la denunciada Andina de Radiodifusión S.A.C.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Nulidad del acto administrativo

1.1 Marco legal

El artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) (en adelante, *el TUO de la Ley N° 27444*), establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Asimismo, el artículo 11⁷ de la citada norma señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (11.2).

De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 02-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del Indecopi son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del Indecopi, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

⁷ Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

1.2 Motivación del acto administrativo

El artículo 3.4 del TUO de la Ley N° 27444 incluye a la motivación como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

De otro lado, el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado. Señala, además, que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que, por esta situación, constituyan parte integrante del respectivo acto.

Asimismo, la norma en cuestión establece que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Ello en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de la misma ley que en su numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Al respecto, cabe citar a Morón Urbina, quien señala que una de las funciones del deber de motivar las decisiones administrativas es cumplir un rol informador *“(...) ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e*



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control (...). No sólo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto”⁸.

1.3 Sobre los argumentos formulados por la denunciada en su apelación

- *Su empresa señaló durante el procedimiento que la denunciante aplicó los factores de Intensidad (FI=2) y de Clasificación (FC=2.0) de manera arbitraria al calcular la presunta remuneración debida; sin embargo, la Comisión se limitó a asignar subjetivamente los valores FI=1.8 y FC=2.0 para reformular el cálculo, sin indicar cuáles son los motivos que le permitieron llegar a dicha conclusión*

De la revisión de la resolución impugnada se aprecia que la Comisión en el punto VII. (Aplicación al caso en concreto) señaló lo siguiente:

“Finalmente, en relación con los argumentos de la denunciada respecto de los factores de intensidad y factor comercial [de Clasificación] aplicados en la liquidación, estos serán evaluados por la Comisión al momento de evaluar el monto de las remuneraciones que han sido solicitadas por la denunciante.”

Asimismo, en el punto VIII. (Remuneraciones devengadas), respecto de los factores de intensidad y de clasificación indicó lo siguiente:

“Con la finalidad de verificar el monto correspondiente a las remuneraciones devengadas declaradas fundadas, la Comisión procederá con el cálculo correspondiente según el tarifario de la denunciante, siendo que, en relación con el factor de intensidad, el tarifario establece los siguientes factores:

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú 2001, p. 81.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

INTENSIDAD	FI
NULO	1.0
POCO	1.3
REGULAR	1.5
UTIL	1.8
NECESARIO	2.0

Si bien en su escrito de denuncia la denunciante ha efectuado el cálculo teniendo como Factor de intensidad 2.0., al considerar que el uso realizado por la denunciada sería necesario, con base en la información parcial presentada por la denunciada. En el presente caso, la Comisión al hacer el cálculo en virtud de los ingresos totales presentados por la denunciada, ha tomado en consideración la programación global presentada por esta última. En ese sentido, la Comisión advierte que el uso que la denunciada efectúa de las obras audiovisuales que contienen las interpretaciones o ejecuciones de artistas, intérpretes y/o ejecutantes fijadas en obras audiovisuales es “útil”; en consecuencia, el grado de intensidad aplicable: $FI = 1.8$.

Por otro lado, respecto del factor de clasificación de la revisión del tarifario de la denunciante se advierte que este está conformado por varias categorías, siendo que con base en la información proporcionada por la denunciada de sus ingresos totales, la Comisión concluye que la denunciada se encuentra en el régimen general, siendo el factor aplicable: $FC = 2.0$.”

Tal como se advierte, la Comisión consideró que el factor de intensidad “necesario” aplicado por Inter Artis en su cálculo responde a la información brindada por la propia denunciada en el Expediente N° 3199-2019/DDA, la cual se encontraba acotada a los ingresos percibidos por los espacios de la programación de ATV en los que se emitieron obras audiovisuales que impliquen una comunicación al público sobre interpretaciones y ejecuciones artísticas en las cuales podrían participar los titulares de derechos que representa Inter Artis Perú, conforme ha afirmado la propia denunciante.

Sin embargo, luego del requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica en el presente procedimiento y sobre el total de los ingresos declarados por la denunciada, la Comisión estimó que el factor de intensidad a aplicar sería “útil”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

En relación con el factor de clasificación, de la lectura de la resolución se desprende que la Comisión coincidió con lo señalado por Inter Artis respecto de que el factor 2.0 aplicable responde al régimen (tributario) general en el que se encuentra la denunciada, ya sea tanto en base a la información que brindó en el Expediente N° 3199-2019/DDA como en el presente procedimiento.

En consecuencia, no se advierte el defecto de motivación alegado por la denunciada.

- *La Comisión no ha indicado las razones por las cuales considera que la infracción al derecho de remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes es de naturaleza permanente, a pesar de que su empresa señaló que se trata de una infracción de naturaleza instantánea*

Al respecto, la Primera Instancia en el punto III. (Análisis de la cuestión previa), al analizar la excepción de prescripción deducida por la denunciada, indicó lo siguiente:

“A criterio de la Comisión, la infracción al derecho de remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes es de naturaleza permanente, siendo que se genera con la negativa de pago por parte del obligado y culmina una vez que se ha cumplido con la obligación mencionada.”

Asimismo, la Autoridad señaló la base legal (art. 252.2 del TUO de la Ley N° 27444) y desarrolló los tipos de infracciones contenidas en dicha normativa, incluyendo la considerada permanente o continua.

Conforme se aprecia, para la Comisión, la infracción es de naturaleza permanente pues se mantiene en el tiempo hasta que el obligado cumpla con el pago de la remuneración intimada en mora.

Por tanto, no se aprecia una indebida motivación respecto de este punto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

Es pertinente dejar constancia de que el discrepar del análisis efectuado por la Primera Instancia no constituye una causal de nulidad de la resolución emitida.

Por las consideraciones expuestas, la Resolución N° 331-2021/CDA-INDECOPI de fecha 6 de agosto de 2021 ha sido emitida conforme a ley.

2. Cuestión previa

En su recurso de apelación, la denunciada ha efectuado diversos cuestionamientos al tarifario de Inter Artis, tanto técnicos (v.gr. falta de aplicación del criterio IVER) como legales (v.gr. discordancia con la legislación vigente).

Sobre el particular, teniendo en cuenta la cuestión controvertida en el presente procedimiento (determinar si la denunciada ha cumplido con el pago de la remuneración por la comunicación pública de las de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales del repertorio de Inter Artis Perú) no corresponde a la Sala evaluar si el tarifario de la denunciante cumple con los requisitos legales, siendo que para tal efecto existen otras vías legales.

Se deja a salvo el derecho de la denunciada de iniciar las acciones legales que estime pertinentes a fin de que se evalúen los cuestionamientos efectuados al tarifario de la denunciante.

3. Sobre la solicitud de informe oral por parte de Inter Artis

Al respecto, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 206⁹ del Decreto Legislativo N° 822, la actuación o denegatoria de la solicitud del informe oral quedará a criterio de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

⁹ Artículo 206.- No se admitirán medios probatorios, salvo documentos. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá solicitar el uso de la palabra, debiendo especificar si éste se referirá a cuestiones de hecho o de derecho. La actuación de denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal, según la importancia y trascendencia del caso. Citadas las partes a informe oral, éste se llevará a cabo con quienes asistan a la audiencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

En el presente caso, de la revisión de lo actuado, teniendo en cuenta la materia controvertida, así como toda la información que ya obra en el presente expediente, los Vocales de la Sala han considerado que los argumentos expuestos por Inter Artis resultarían suficientes a efectos de resolver el presente caso sin la necesidad de llevarse a cabo una audiencia de informe oral para ello.

En efecto, se ha verificado que debido a la naturaleza de los argumentos expuestos durante la tramitación del presente procedimiento y de los medios probatorios presentados, la Sala puede pronunciarse con lo manifestado por la parte en su recurso de apelación, así como de lo actuado en el expediente.

En tal sentido, se ha determinado DENEGAR el informe oral solicitado.

4. Prescripción de la acción administrativa

4.1 Marco legal

En relación con la prescripción, el artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 dispone lo siguiente:

“Artículo 252.- Prescripción

252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.” (Subrayado añadido)

Al respecto, cabe precisar que la prescripción prevista en dicho artículo se refiere a la acción administrativa pero no a la prescripción penal (de ser el caso) ni a la prescripción para la acción civil.

De otro lado, el artículo 175 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor (*en adelante, la LDA*) establece que:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

“Artículo 175.- Las acciones administrativas por infracción prescriben a los dos (2) años, contados desde la fecha en que cesó el acto que constituye infracción.”

Finalmente, el artículo 252.2 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

*“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones **comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido** en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley¹⁰. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”

Sobre el inicio del cómputo de prescripción, el Tribunal Andino, en el Proceso IP N° 578-IP-2016, ha señalado que ello dependerá del tipo de infracción que se haya cometido:

- *Infracción instantánea: El plazo se computa desde el mismo momento en que se consumó el acto infractor (el acto único).*
- *Infracción continuada: El plazo se computa desde la fecha de realización del último acto (idéntico), que es ejecución del mismo plan, que se consuma la infracción.*

¹⁰ *“Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.*



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

- *Infracción permanente: El plazo se computa desde el momento en que cesa la conducta que califica como acto continuado en el tiempo.*
- *Infracción compleja: El plazo se computa desde la fecha de realización de último acto que consuma la infracción.*

Finalmente, el cómputo del plazo prescriptorio queda suspendido desde la fecha en que se notifique el inicio del procedimiento sancionador al administrado, reanudándose si el procedimiento administrativo, una vez transcurrido el plazo de 25 días hábiles, se mantuviera paralizado por causa no imputable al administrado.

4.2 Aplicación al caso en concreto

En el caso concreto el derecho supuestamente infringido por la denunciada es el derecho de remuneración única y equitativa de los artistas intérpretes y ejecutantes por la comunicación pública de obras audiovisuales que contenga sus interpretaciones o ejecuciones.

Al respecto, el artículo 133 del Decreto Legislativo 822 establece lo siguiente:

“Artículo 133.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre los límites al derecho de explotación conforme a esta Ley. Dicha remuneración, a falta de acuerdo entre los titulares de este derecho, será compartida en partes iguales con el productor fonográfico.

(...)

Sobre el momento en el que surge la infracción al derecho de remuneración única y equitativa por la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 1185-2021/TPI-INDECOPI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de abril de 2022, ha establecido lo siguiente:



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

“La infracción quedará acreditada por la negativa del usuario, que realiza la comunicación pública, de cumplir con abonar a los artistas intérpretes o ejecutantes o a la sociedad colectiva que los represente, la remuneración establecida en la norma por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier acto de comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales.

Para efectos de analizar si la denunciada ha cometido infracción a los Derechos Conexos, se deberán verificar cada uno de los siguientes criterios:

- 1. **La comunicación pública** de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales por parte de la denunciada con fines comerciales.*
- 2. **La intimación en mora** a la denunciada por parte de la denunciante, la misma que debe ser de fecha posterior a la comunicación pública de las referidas interpretaciones.*
- 3. Que **la denunciada no haya efectuado el pago**, a la entidad de gestión colectiva, de la remuneración por la comunicación pública efectuada.”*

En relación con la mora, el artículo 202 del Decreto Legislativo 822 dispone lo siguiente:

“Artículo 202.- Se considera en mora al usuario de las obras, interpretaciones, producciones, emisiones y demás bienes intelectuales reconocidos por la presente ley, cuando no pague las liquidaciones formuladas de acuerdo a las tarifas establecidas para la respectiva modalidad de utilización, dentro de los diez días consecutivos siguientes a la intimación judicial o notarial.” (Subrayado añadido)

Asimismo, en relación con la intimación en mora, no existe dispositivo legal especial que establezca un plazo para la intimación respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de la Ley sobre el Derecho de Autor, la infracción en este tipo de casos surge con la negativa del pago de la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

remuneración única y equitativa a los productores de fonogramas, los artistas intérpretes y ejecutantes o a la sociedad de gestión colectiva que los representa, por lo que se trata de una infracción permanente, ya que la infracción se mantendrá en el tiempo mientras los obligados al pago no cumplan con el mismo.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por la denunciada, a efectos del cómputo del plazo de prescripción, se considerará como fecha el momento en que se efectúa el pago de la remuneración por la comunicación pública efectuada posterior a los 10 días de realizada la intimación.

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

- La comunicación pública de obras audiovisuales materia de denuncia a través de la señal ATV corresponden al periodo octubre 2017 a noviembre 2019.
- Mediante Carta Notarial diligenciada el 21 de enero de 2021, la denunciante intimó en mora a la denunciada.
- De los argumentos vertidos por la denunciada en su recurso de apelación, hasta la fecha, no ha efectuado el pago por el monto por el que fue intimado en mora.

Consecuentemente, la infracción aún no ha cesado y el plazo prescriptorio aún no ha iniciado su cómputo, por lo que la prescripción no ha operado y, por tanto, la Autoridad puede emitir pronunciamiento respecto de la denuncia presentada por Inter Artis.

Ahora bien, la denunciada señaló lo siguiente:

- *El hecho de que el conteo del plazo prescriptorio se encuentre sujeto a un acto que constituye un acto puramente potestativo (intimación en mora) para Inter Artis resulta poco razonable, ya que ello conllevaría a que las entidades de gestión colectiva como la denunciante puedan realizar cobros a los usuarios sin ningún límite temporal.*



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

Al respecto, conforme se ha señalado, la infracción se configura por la negativa del pago de la remuneración equitativa y única luego del plazo de 10 días de realizada la intimación en mora, la cual de acuerdo a ley no cuenta con un plazo para que sea efectuada.

- *El plazo de prescripción sobre las obligaciones de pago a las sociedades de gestión colectiva debe ser el mismo que tendría un autor o un titular de derecho conexo que actuase de manera individual*

La Ley sobre el Derecho de Autor no hace diferencia alguna entre el plazo de prescripción de la acción que tiene un autor o titular de derecho conexo de manera individual a la que posee una sociedad de gestión colectiva.

Por el contrario, la propia norma establece que el plazo se computa desde la fecha en el que el acto infractor cesa. Así, lo que corresponde determinar es cuándo sucede dicho cese, en función a la naturaleza de la infracción (instantánea, continuada, permanente, etc.)

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que las infracciones a los derechos de autor se configuran por la falta de obtención de la autorización previa, a diferencia de aquellos casos que atañen a los derechos conexos, en los que se configura por la falta de pago de la remuneración equitativa y única.

- *Al margen de que la sociedad de gestión colectiva decida intimar en mora a un usuario para cobrar la remuneración de su tarifario, el hecho que inicia la obligación de pago es el acto de explotación sobre la obra o derecho conexo representado, el cual está sujeto al plazo de prescripción de 2 años*

Conforme se ha desarrollado en el presente acápite, el hecho que constituye la fuente de la obligación de la denunciada es la negativa al pago de la remuneración única y equitativa y no la explotación de la obra en la que se comunica públicamente la interpretación o ejecución.

Por tanto, será únicamente con el cese del incumplimiento que el plazo prescriptorio comenzará a transcurrir.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde confirmar lo decidido por la Primera Instancia en la resolución apelada y confirmar el extremo de la misma por el que se declaró INFUNDADA la excepción de prescripción alegada por la denunciada.

5. Sobre los artistas intérpretes y ejecutantes

5.1. Marco legal

El Decreto Legislativo 822 define en su artículo 2 numeral 2 al artista intérprete y ejecutante:

“Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo.”

Asimismo, por su parte, el artículo 2 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante define al mismo, incluyendo a todos los artistas que desarrollan actividades técnico-escénicas:

“Para los efectos de la presente Ley, se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa o realiza una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestren al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en un soporte adecuado, creado o por crearse.”

5.2. Derecho de comunicación pública

a) Derecho de remuneración

El artículo 15 de la Decisión 351, concordado con el artículo 2 numeral 5 del Decreto Legislativo 822, define a la comunicación pública como todo acto por el cual una o varias personas reunidas o no en el mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

medio o procedimiento, para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, aclarándose que todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

El artículo 15 de la Decisión 351, al igual que el artículo 33 del Decreto Legislativo 822, contiene una lista enunciativa de las modalidades de comunicación pública, la que comprende la comunicación de obras musicales, bien en “vivo” (es decir, con los intérpretes o ejecutantes frente al público) o a partir de soportes o grabaciones previas.

Asimismo, el Glosario de dicha norma, en su numeral 5, señala lo siguiente:

“5. Comunicación pública: Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra, interpretaciones y/o ejecuciones sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación”¹¹.

Por otro lado, el artículo 18.1 de la Ley N° 28131 (Ley del artista intérprete y ejecutante) señala lo siguiente:

“18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.

¹¹ El subrayado es de la Sala.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse.

(...)"

De acuerdo con la referida norma, los artistas intérpretes y ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o producidas de cualquier forma con fines comerciales.

En ese sentido, los artistas, en cuanto a los actos de comunicación pública, tienen el derecho de solicitar el pago a quien realizó dicho acto de comunicación.

- b) Entidad legitimada y encargada de recaudar la remuneración por la comunicación al público de las interpretaciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales

El artículo 21 de la Ley N° 28131 señala lo siguiente:

“Artículo 21.- Atribuciones de las sociedades de gestión

Los derechos establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19, serán administrados por las Sociedades de Gestión Colectiva de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y de los Productores de Fonogramas y de Videogramas. Asimismo, será recaudado por las indicadas entidades la Compensación por copia privada establecida en el artículo 20. A falta de acuerdo, dichos derechos serán administrados por las sociedades de gestión colectiva correspondientes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Por su parte, el artículo 7 del Reglamento de la Ley 28131, aprobado por Decreto Supremo N° 58-2004-PCM, establece lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

“Artículo 7°.- De la percepción de beneficios. La remuneración por la comunicación pública de videogramas, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva correspondientes, será percibida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución será promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPI.

La remuneración por copia privada, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva correspondientes, será percibida y distribuida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución será promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPI.

El derecho de remuneración por la comunicación pública de los videogramas no afectará en nada el derecho de los artistas intérpretes y/o ejecutantes y de los productores de fonogramas respecto de la comunicación pública de los fonogramas.”

La denunciante Inter Artis Perú fue autorizada por la Comisión de Derecho de Autor, mediante la Resolución N° 0055-2011/DDA-INDECOPI y publicada el 22 de julio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano, para funcionar como sociedad de gestión colectiva para administrar los derechos conexos en el Perú de los artistas intérpretes y ejecutante del ámbito audiovisual.

Atendiendo a lo expuesto, se concluye que Inter Artis Perú es la sociedad de gestión colectiva encargada de administrar y realizar el cobro de la remuneración por la comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales.

6. Infracción a la normativa sobre Derechos Conexos

6.1. Marco legal

El artículo 50 de la Ley N° 28131 señala lo siguiente:

“Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados o convenios a los que sobre la materia se ha obligado el Perú.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

La infracción quedará acreditada por la negativa del usuario, que realiza la comunicación pública, de cumplir con abonar a los artistas intérpretes o ejecutantes o a la sociedad colectiva que los represente, la remuneración establecida en la norma por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier acto de comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales.

Para efectos de analizar si la denunciada ha cometido infracción a los Derechos Conexos, se deberán verificar cada uno de los siguientes criterios:

- 1) La comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales por parte de la denunciada con fines comerciales.
- 2) La intimación en mora a la denunciada por parte de la denunciante, la misma que debe ser de fecha posterior a la comunicación pública de las referidas interpretaciones.
- 3) Que la denunciada no haya efectuado el pago, a la entidad de gestión colectiva, de la remuneración por la comunicación pública efectuada.

6.2. Sobre la comunicación pública de las interpretaciones por parte de la denunciada

En el presente caso, la Primera Instancia determinó que la denunciada ha comunicado públicamente a través de su servicio de televisión por la señal denominada "ATV" interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales, por el periodo octubre de 2017 a noviembre de 2019.

Lo anterior fue corroborado tanto de los medios probatorios presentados por la denunciante, así como de la programación diaria de la señal "ATV" desde octubre de 2017 a noviembre de 2019, presentada por la propia denunciada.

De otro lado, dicha parte no ha negado haber efectuado la comunicación pública de las interpretaciones y ejecuciones contenidas en obras audiovisuales, sino que señaló que no existe certeza de que las mismas pertenezcan efectivamente a los representados de la denunciante, ya que dicha parte no ha identificado con



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

precisión a todos y cada uno de estos ni ha presentado la documentación que le permita a su empresa distinguir lo anterior.

Al respecto, la Sala conviene en precisar que existe una presunción de representación a favor de las entidades de gestión colectiva, dentro de las cuales se encuentra la denunciante Inter Artis Perú, la misma que está establecida en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 822, que dispone que la sociedad de gestión colectiva podrá hacer valer los derechos confiados a su administración en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que sus estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.

En cuanto a la presunción de representación establecida en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 822, cabe indicar que de conformidad con el artículo 49 de la Decisión 351, las sociedades de gestión colectiva están legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

En opinión de la Sala, este artículo recoge una presunción a favor de las sociedades de gestión colectiva a fin de facilitar su labor en defensa de los derechos conexos que administra. De acuerdo con ello, se presume que la sociedad de gestión colectiva cuenta con la autorización de los artistas intérpretes y ejecutantes que dice representar para iniciar las acciones administrativas y judiciales que sean necesarias para la defensa de sus derechos.

No admitir dicha presunción implicaría que la sociedad de gestión colectiva tuviese que presentar todas y cada una de las autorizaciones de los respectivos artistas intérpretes y ejecutantes de las interpretaciones y ejecuciones sustento de la denuncia, significando que la sociedad tenga que recurrir en costos adicionales muy altos para interponer sus denuncias e implicaría la dilatación del trámite del proceso, favoreciendo dicha exigencia tan sólo al denunciado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

La presunción antes mencionada está en línea con los principios de economía procesal y celeridad que rigen el procedimiento administrativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55° de la Decisión 351 y por los Principios del Procedimiento Administrativo establecidos en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.

En consecuencia, en este extremo se concluye que la denunciada ha realizado la comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales, que forman parte del repertorio que administra la denunciante desde octubre de 2017 hasta noviembre de 2019.

6.3. Sobre la intimación en mora a la denunciada

A diferencia de los derechos de los autores, en el caso de los derechos conexos no se requiere de la autorización previa del titular para la explotación de los derechos patrimoniales de una obra, siendo que en el caso de los Derechos Conexos, por cada uso de la obra se genera una obligación de pago a favor del titular.

El artículo 202 del Decreto Legislativo N° 822 establece que se considerará en mora al usuario que no cumpla con efectuar el pago de la remuneración única y equitativa, dentro de los diez días siguientes a la intimación judicial o notarial.

Conforme se advierte, si bien la comunicación pública de las interpretaciones incorporadas en obras audiovisuales crea la obligación por parte del usuario de efectuar un pago a favor de los titulares de derecho, es luego del momento en que se intima en mora al usuario y este no cumple dentro del plazo legal con el pago de la remuneración correspondiente, cuando se puede considerar que los actos de comunicación pública infringen la legislación correspondiente, toda vez que no se ha cumplido con la obligación surgida por la explotación de una obra, pese a que se le ha exigido el cumplimiento de la misma.

Cabe señalar que la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, en el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado mediante Resolución N° 1185-



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

2021/TPI-INDECOPÍ de fecha 8 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2021, señaló lo siguiente

“Cuarto.- Establecer que la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria con relación al momento en qué surge la obligación de pago de la remuneración única y equitativa por parte de los usuarios por la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales de los artistas intérpretes y ejecutantes, estableciéndose lo siguiente:

- (i) La comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas con fines comerciales genera a favor de los artistas, intérpretes o ejecutantes el derecho a una remuneración, la cual debe ser asumida por el responsable de dicha comunicación.*
- (ii) El ejercicio de este derecho y la consiguiente obligación de pago por parte de los usuarios, están supeditados a que estos últimos sean intimados en mora por la sociedad de gestión colectiva que representa a los titulares.*
- (iii) Esta intimación sólo será válida y generará la obligación de pago, cuando el monto exigido sea el correcto y se encuentre sustentado.*
- (iv) Una vez realizada válidamente la intimación en mora, según lo indicado anteriormente, el usuario debe cumplir con el pago exigido dentro del plazo concedido.*
- (v) Si vencido dicho plazo, el obligado no cumple con ello, se convierte en infractor al derecho de remuneración por la comunicación pública antes mencionada. Dicha infracción no cesa en tanto no se cumpla con el pago correspondiente.”*

La denunciante ha presentado como medio probatorio la carta notarial diligenciada el 21 de febrero de 2021, en la cual intima en mora a la denunciada para que cumpla con el pago de S/ 822 564.33 correspondiente al periodo octubre 2017 a noviembre de 2019.

Conforme se advierte de la revisión de las fichas de levantamiento de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

información para el cálculo de la tarifa, el monto exigido es el correcto¹² y se encuentra debidamente sustentado, pues se han utilizado los factores establecidos en el tarifario de Inter Artis para organismos de radiodifusión que se encuentran en el régimen tributario general.

Por lo tanto, en este extremo ha quedado acreditado que la denunciante Inter Artis cumplió con intimar en mora a la denunciada Andina de Radiodifusión S.A.C.

6.4. El pago de la remuneración por la comunicación pública de las interpretaciones incorporadas en obras audiovisuales a favor de la denunciante

Se ha verificado que la denunciada ha comunicado a sus usuarios las interpretaciones y/o ejecuciones que forman parte del repertorio que administra la denunciante a través de su servicio de televisión por la señal denominada "ATV", siendo que la denunciada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que realizó el pago de la remuneración única y equitativa a la denunciante por el período denunciado.

Por lo tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de los cuatro criterios expuestos en los párrafos precedentes, se acredita la existencia de una infracción a los Derechos Conexos del repertorio de Inter Artis, por parte de la denunciada Andina de Radiodifusión S.A.C., por lo que corresponde confirmar lo resuelto por la Primera Instancia y, en consecuencia, declarar fundada la denuncia interpuesta por infracción al artículo 18.1 literal a) concordado con el artículo 50 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

7. Remuneraciones devengadas

El artículo 193 de Decreto Legislativo 822 establece que, de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor el pago

¹² La ficha de levantamiento de información para el cálculo de la tarifa correspondiente a la liquidación se encuentra basada en la información brindada por la denunciada en el Expediente N° 3199-2019/DDA, la cual fue acotada según el dicho de la propia denunciada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

Al respecto, teniendo en cuanto que se ha declarado fundada la denuncia en esta instancia, por el periodo comprendido **desde octubre de 2017 a noviembre de 2019**, corresponde realizar el cálculo conforme al siguiente detalle:

TTA (Tarifa a Tanto porcentual para televisión de señal abierta)	IPM	FI (Factor de Intensidad)	FC (Factor de Clasificación)	Tarifa Mensual Aplicable S/
0.25%	S/ 10 290 716.89 ¹³	1,3 ¹⁴	1,8 ¹⁵	92 616.45

En consecuencia, el monto que debería pagar la denunciada por el número de meses determinado (octubre de 2017 a noviembre de 2019) asciende a S/ 2 408 027.70.

No obstante ello, se verifica que Inter Artis en su escrito de denuncia ha solicitado el pago de remuneraciones devengadas por un total de S/ 822 564.33¹⁶.

En tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento referido a las cuestiones planteadas por los administrados –en virtud del principio de congruencia procesal– y no resulte un pronunciamiento *extra petita*, corresponde otorgar por este concepto el monto solicitado por la denunciante.

¹³ Ingreso promedio mensual calculado en base a la información brindada por la denunciada en el presente procedimiento mediante escrito de fecha 18 de junio de 2021.

¹⁴ Factor de intensidad por la naturaleza del servicio de radiodifusión que presta es útil. No corresponde aplicar el factor “necesario”, toda vez que el cálculo se efectúa en base a los ingresos totales, lo que incluye la radiodifusión de creaciones que no constituyen obras audiovisuales.

¹⁵ Correspondiente al régimen tributario general, de conformidad con los ingresos informados por la denunciada.

¹⁶ Cálculo objeto de la intimación en mora efectuada mediante carta notarial diligenciada el 21 de febrero de 2021, basada en la información presentada por la denunciada en el Expediente N° 3199-2019/DDA.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

Por lo tanto, el monto que debe pagar la denunciada por concepto de remuneraciones devengadas a favor de la denunciante asciende a S/ 822 564.33 (Ochocientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con 33/100 Soles).

En consecuencia, corresponde CONFIRMAR lo resuelto por la Primera Instancia.

8. Determinación de las sanciones

8.1. Marco legal

El artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que la Oficina de Derechos de Autor – hoy *Dirección de Derecho de Autor* – está facultada para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones del Derecho de Autor y Derechos Conexos protegidos en la legislación, de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular considere adecuado adoptar la Autoridad.

Se considerará como falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.
- El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho. autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.
- La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

De acuerdo con el artículo 188 del Decreto Legislativo 822, la Autoridad puede imponer, conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

- Amonestación.
- Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias.
- Reparación de las omisiones.
- Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento.
- Cierre definitivo del establecimiento.
- Incautación o comiso definitivo.
- Publicación de la resolución a costa del infractor.

Además de las normas antes citadas, deben tenerse en consideración los principios de la potestad sancionadora establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

8.2. De las sanciones a imponer

A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar el Derecho de Autor y los derechos conexos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de tales derechos para el progreso económico, tecnológico y cultural de la sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) El provecho ilícito obtenido o que pretendía obtener el denunciado con el acto infractor.
- c) La calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir.
- d) El fin disuasivo de la sanción

Al respecto, la Sala advierte lo siguiente:

a) Naturaleza de la infracción

La denunciada ha incurrido en infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, concretamente al artículo 18.1 literal a), concordado con



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

el artículo 50 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, al haber efectuado la comunicación pública de obras audiovisuales que contienen interpretaciones y/o ejecuciones a través de su servicio de televisión por la señal denominada "ATV" sin cumplir con el pago de la remuneración respectiva que la ley establece a favor de los artistas intérpretes y ejecutantes.

A criterio de la Sala una infracción de esta naturaleza amerita una sanción de **MULTA**, la cual podrá ir determinándose en base a diversos factores: al provecho ilícito, agravantes u otros elementos que resulten pertinentes en el caso en concreto.

b) El provecho ilícito

El provecho ilícito obtenido por la denunciada al realizar el acto infractor está dado por lo que dejó de pagar por la comunicación pública de obras audiovisuales que contienen interpretaciones y/o ejecuciones sin cumplir con el pago de la remuneración respectiva a la denunciante, lo cual está determinado por el tarifario de Inter Artis, debiendo aplicarse lo determinado en el rubro de los derechos devengados.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el monto determinado en las remuneraciones devengadas, el cual es de S/ 822 564.33 (Ochocientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con 33/100 Soles), este equivale, a 178.81 UIT¹⁷.

c) Calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822, se considera falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

¹⁷ Se ha tenido en cuenta que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4 600.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

- a. El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- b. La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- c. La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

En el presente caso, la denunciada se dedica a brindar servicio de radiodifusión por lo que ha obtenido ingresos en base a la comunicación pública de obras audiovisuales que contienen interpretaciones y ejecuciones del repertorio de la denunciante, lo que determina un ánimo de lucro por lo que constituye una infracción grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822.

Por otro lado, no se advierte que la denunciada se encuentre en el supuesto de reincidencia.

8.3. Conclusión

Teniendo en cuenta los criterios expuestos en los párrafos precedentes, la Sala determina que corresponde confirmar la sanción de multa equivalente a 180 UIT, impuesta por la Primera Instancia a la denunciada Andina de Radiodifusión S.A.C.

Asimismo, corresponde confirmar la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

9. Sobre las costas y costos del procedimiento

Según el artículo 196 del Decreto Legislativo 822, el denunciante puede solicitar, entre otros, el pago de las costas y costos procesales.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI establece que, en cualquier procedimiento



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

contencioso seguido ante el INDECOPI, la Autoridad competente, además de imponer la sanción correspondiente podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en los que haya incurrido el denunciante.

De acuerdo con el Código Procesal Civil – *norma de aplicación supletoria* – el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la Autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la regla general es imponer el pago de costas y costos a quien resulte responsable en un procedimiento de infracción tramitado ante el INDECOPI, salvo que se presenten circunstancias excepcionales que, a criterio de la Autoridad, justifiquen la exoneración de dicho pago. A criterio de la Sala la voluntad conciliadora de la denunciada o su colaboración en el procedimiento, en la medida que faciliten la pronta resolución del caso y eviten así mayores gastos, pueden justificar la exoneración de dicho pago.

En el presente caso, no existe alguna causa que justifique la exoneración del pago en mención, razón por la cual corresponde imponer a la denunciada, en su calidad de parte infractora, el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento en favor de la denunciante.

10. Sobre el inicio de un procedimiento sancionador de oficio contra la denunciada por la información presentada en el Expediente N° 3199-2019/DDA

El artículo 5 del Decreto Legislativo 807 establece que quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de 1 UIT ni mayor de 50 UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.

Al respecto, a pesar de que la denunciada haya señalado que cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en el Expediente N° 3199-2019/DDA, se advierte discordancia entre la información que brindó Andina de Radiodifusión S.A.C. en dicho expediente y en el presente caso, a pesar de que se le requirió la misma información en ambos procedimientos.

Por tanto, corresponde CONFIRMAR lo señalado por la Primera Instancia.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Andina de Radiodifusión S.A.C.

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 331-2021/CDA-INDECOPI de fecha 6 de agosto de 2021, en los extremos por los que:

- Declaró infundada la excepción de prescripción planteada por la denunciada.
- Declaró fundada la denuncia interpuesta por Inter Artis Perú contra Andina de Radiodifusión S.A.C., por el periodo comprendido desde octubre de 2017 hasta noviembre de 2019.
- Ordenó el pago por parte de la denunciada a favor de la denunciante Inter Artis Perú de la suma de S/ 822 564.33, por concepto de remuneración equitativa; asimismo, le impuso una multa de 180 UIT y dispuso el pago, a favor de la denunciante, de las costas y los costos derivados del presente procedimiento.
- Dispuso poner en conocimiento de la Secretaría Técnica lo actuado en el presente procedimiento a fin de que evalúe el inicio de un procedimiento sancionador en contra de Andina de Radiodifusión S.A.C.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0759-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 253-2021/DDA

- Ordenó la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Con la intervención de los Vocales: Sylvia Teresa Bazán Leigh, Carmen Jacqueline Gavelan Díaz, Virginia María Rosasco Dulanto y Gilmer Ricardo Paredes Castro

SYLVIA TERESA BAZÁN LEIGH
Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

/ica.